

TORRELAGUNA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 226, de 26 de diciembre de 2007, anuncio de aprobación inicial del Reglamento Orgánico Municipal, se considera aprobado definitivamente según texto que se acompaña como Anexo Único.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORRELAGUNA

ARTÍCULO 1º.- Objeto de regulación.

Es objeto del presente Reglamento Orgánico regular al amparo de lo establecido en los artículos 4.1 a); 20.1 c); 24; 62 párrafo 2º; 69.2. y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del régimen local:

- a) El régimen organizativo del Ayuntamiento.
- b) El Funcionamiento de los órganos municipales.
- c) El Estatuto de los miembros de las Corporaciones.

ARTÍCULO 2º.- Prelación de fuentes.

En la regulación de las materias objeto de este Reglamento rige la siguiente prelación de fuentes:

1. Preceptos de la legislación básica estatal de Régimen local.
2. Preceptos del presente Reglamento orgánico.
3. Legislación de la Comunidad Autónoma de Madrid
4. Legislación General del Estado.

La organización municipal.

ARTÍCULO 3º.- Órganos del Ayuntamiento.

La organización del Ayuntamiento se estructura de la siguiente manera:

- a) Órganos de Gobierno.
- b) Órganos complementarios.

ARTÍCULO 4º.- Órganos de Gobierno.

Constituyen los órganos de gobierno municipal necesarios:

- a) El Alcalde.
- b) Los Tenientes de Alcalde.
- c) La Comisión de Gobierno.
- d) El Pleno.

Dichos órganos en el marco de sus competencias, designarán el gobierno y la Administración municipal.

ARTÍCULO 5º.- El Alcalde.

El Alcalde es el Presidente de la Corporación, dirige el Gobierno y la Administración Municipal y gozará, asimismo de los honores y distinciones inherentes a su cargo, y ostenta las atribuciones enumeradas en el Art.21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes, y aquellas que la Comunidad Autónoma de Madrid o del Estado asignen al Municipio y no sean atribuidas a ningún otro órgano de gobierno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6º.- Atribuciones del Alcalde.

Las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, en todo caso son las siguientes:

- a) Dirigir el Gobierno y la Administración Municipal. En su consecuencia:
 - Nombrar y separar libremente a los Concejales que han de integrar la Comisión de Gobierno, dando cuenta de ello al Pleno.
 - Nombrar y separar libremente de entre los miembros de la Comisión de Gobierno a los Tenientes de Alcalde, dando cuenta al Pleno.
 - Delegar en la Comisión de Gobierno cualesquiera atribuciones que sean delegables.
 - Efectuar y revocar delegaciones: genéricas, en miembros de la Comisión de Gobierno, y especiales, en cualquier concejal.
 - Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de este Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones del pleno Municipal en los términos del artículo 50.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.
 - Organizar los servicios administrativos de la Corporación.
 - Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones de carácter general.
- b) Representar al Ayuntamiento. En su consecuencia:
 - Presidir todos los actos públicos que se celebren en el término municipal.
 - Presidir actos de licitación o adjudicación de obras, servicios, suministros, enajenación, concesión y arrendamiento de bienes y otros contratos.
 - Suscribir escrituras, convenios, documentos y pólizas.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de gobierno y de cualesquiera otro órgano municipal colegiado. En su consecuencia:
 - Elaborar el Orden del Día del Pleno, la Comisión de Gobierno y órganos complementarios.
 - Abrir, suspender y levantar las sesiones.
 - Dirigir el desarrollo de las sesiones y de los debates.
 - Decidir en caso de empate, en segunda votación, con voto de calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales. En su consecuencia:
 - Dictar disposiciones particulares para el mejor cumplimiento de los servicios.
 - Recabar los asesoramiento técnicos necesarios a tal fin.
 - Dictar órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo en el ejercicio de la facultad de intervenir en la actividad de los ciudadanos.
 - Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público.
- e) Dictar bandos. En su consecuencia:
 - Velar por su cumplimiento.
- f) Autorizar, disponer gastos y reconocer obligaciones en los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas. En su consecuencia:
 - Autorizar y disponer gastos dentro de los límites de su competencia, establecidos en la normativa vigente y los expresamente previstos en las bases de ejecución del presupuesto.
 - Reconocer las obligaciones derivadas de los actos de autorización y disposición presupuestaria.
 - Ordenar todos los pagos que se hayan de efectuar con cargo a los fondos municipales.
 - Conceder las subvenciones o ayudas con cargo a las partidas y consignaciones en el presupuesto y de acuerdo con sus bases de ejecución.
 - Aprobar padrones fiscales, documentos fiscales y liquidaciones tributarias.
 - Dictar actos de aplicación de efectividad de los tributos locales.
 - Resolver las reclamaciones y recursos que se deduzcan contra ellos.

- n) La convocatoria de las consultas populares municipales en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
- o) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Madrid asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

ARTÍCULO 7º.- Ejercicio de las atribuciones.

1. El Alcalde puede ejercer sus atribuciones directamente o mediante delegación. Tienen el carácter de delegables todas las atribuciones de la alcaldía, salvo las enumeradas en los apartados a), c), e) y g), en cuanto afecta a la jefatura superior de todo el personal de la Corporación. I), j) y m) del artículo anterior.
2. El Alcalde podrá efectuar delegaciones:
 - a) En la comisión de Gobierno.
 - b) En los miembros de la Comisión de gobierno, sean o no tenientes de Alcalde.
 - c) En cualquier Concejal, aunque no pertenezcan a la Comisión de Gobierno, para cometidos específicos.

ARTÍCULO 8º.- Delegaciones genéricas y especiales.

1. Las delegaciones genéricas lo serán los miembros de la Comisión de Gobierno y se referirán a una o varias áreas de gestión, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios como la de gestionarlos en general.
2. Las delegaciones especiales en cualquier concejal podrán ser de tres tipos:
 - a) Relativas a un proyecto o asunto específico. En este caso, la delegación podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten al terceros, limitándose su eficacia al tiempo de ejecución o gestión del proyecto o asunto delegado.
 - b) Relativas a un determinado servicio. En este caso, la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión del servicio.
 - c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del Municipio

ARTÍCULO 9º.- Régimen general de delegaciones.

El otorgamiento de las delegaciones por el Alcalde se someterá al siguiente régimen:

- a) Se efectuará mediante Decreto del Alcalde, que contendrá el ámbito, facultades y condiciones específicas del ejercicio de las atribuciones que se deleguen.
- b) Requerirá para su eficacia la aceptación del órgano o miembro en quien delegue. Se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, el órgano o miembro delegado no hace manifestación expresa ante el Alcalde de su no aceptación.
- c) Las Delegaciones, se harán públicas mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Comunidad y se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, sin perjuicio de que surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa.
- d) Ningún órgano o miembro podrá delegar en un tercero las atribuciones delegadas por el Alcalde.

- Desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto aprobado sin perjuicio de las atribuciones del Pleno.
 - Organizar los servicios de recaudación y tesorería.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Corporación. En su consecuencia:
- Ejercer todas las atribuciones en materia de personal que no sean de competencia del Pleno ni de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Madrid.
 - Efectuar las convocatorias derivadas de la oferta anual de empleo público, de conformidad con las bases aprobadas por el Pleno.
 - Nombrar funcionarios de carrera de la Corporación, a propuesta de los Tribunales, a quienes superen las correspondientes pruebas.
 - Contratar a propuesta de los tribunales o comisiones de selección al personal laboral de la Corporación.
 - Nombrar y cesar al personal interino y eventual en los términos de la legislación vigente.
 - Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender preventivamente a toda clase de personal.
 - Premiar y sancionar a todo el personal de la Corporación, salvo que la sanción consista en la separación del servicio, o el despido del personal laboral, que debe ser ratificado por el Pleno. Para los funcionarios de habilitación nacional, se estará a lo dispuesto en los artículos 99.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 151 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
 - La declaración de situaciones administrativas, así como la jubilación de todo el personal.
- h) Ejercer la jefatura de la policía municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.
- i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia:
- Conferir mandato para el ejercicio de la representación judicial o administrativa y para toda clase de actos o negocios jurídicos, y encomendar la representación y defensa del Ayuntamiento a letrados y procuradores, en su caso.
 - Efectuar la comparecencia y defensa en los procesos incoados contra el Ayuntamiento, así como la interposición de recursos en vía judicial o administrativa también en casos de urgencia.
- j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos, o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.
- k) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad, o por infracción de las ordenanzas municipales.
- l) Contratar obras, servicios y suministros, siempre que su cuantía no exceda del 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto, ni del 50% aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido. En su consecuencia, y con las mismas limitaciones:
- Aprobar los proyectos de obras municipales ordinarias.
 - Contratar la adquisición de bienes muebles y vehículos.
 - Contratar asistencias con empresas consultoras o de servicios.
 - Contratar la realización de trabajos específicos y concretos no habituales en esta Administración Local.
 - Resolver las cuestiones incidentales que puedan surgir de los contratos expuestos.
 - Disponer la cancelación de las garantías de contratación en los contratos atribuidos a su competencia.
 - Enajenar efectos no utilizables.
- m) Otorgar las licencias con arreglo a las ordenanzas. En su consecuencia:
- Otorgar las licencias urbanísticas, de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de uso común especial, de bienes de dominio público o de otros de carácter municipal.
 - Ordenar la inspección urbanística, órdenes de ejecución, declarar fincas ruinosas, así como su desalajo y derribo, imponer sanciones, suspender obras y, en general adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística de acuerdo con la normativa específica, en los casos en que la competencia le corresponda.

b) Ejercer las atribuciones que el Alcalde expresamente le delegue, conforme a lo establecido en los artículos 7.2 a) en relación con el 6 de este Reglamento.

c) Ejercer las atribuciones que el Ayuntamiento Pleno expresamente le delegue, en el ámbito de los asuntos de su competencia.

d) Ejercer las atribuciones que expresamente le confieran las leyes.

ARTÍCULO 14º.- Formalización de las Delegaciones a la Comisión de Gobierno.

La delegación de competencias a la Comisión de Gobierno se formalizará, si la realiza el Alcalde, mediante Decreto, y si la realiza el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

ARTÍCULO 15º.- Acuerdos en materias de competencias delegadas.-

El régimen aplicable al ejercicio por la Comisión de Gobierno de las competencias que le hayan sido delegadas por el Pleno, será el de los órganos colegiados, y remitirán la forma de acuerdos.

Los acuerdos adoptados por la Comisión de Gobierno en el ejercicio de competencias delegadas, tendrán los mismos efectos que si hubiesen sido tomadas por el órgano que tiene la competencia originaria.

ARTÍCULO 16º.- El Pleno del Ayuntamiento.

El Pleno del Ayuntamiento está integrado por el Alcalde, que lo preside y todos los Concejales.

El Pleno quedará constituido después de cada elección municipal de acuerdo con la normativa contenida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General o cualquier otra de aplicación.

ARTÍCULO 17º.- Atribuciones.

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

1. Constituir la Corporación.
2. Elegir al Alcalde, con sujeción a los términos de la legislación electoral.
3. Destituir al alcalde de su cargo, mediante moción de censura, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de concejales.
 - La Moción debe ser suscrita al menos por la mayoría absoluta de los concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un Pleno convocado al efecto. Ningún concejal puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.
 - A los efectos previstos en el presente artículo todos los concejales pueden ser candidatos.
4. Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales.
5. Aprobar el Reglamento Orgánico, de los distintos Servicios, de Personal, de Régimen Interior, así como las Ordenanzas.
6. Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alternación del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el art.45 de la L.R.B.R.L.; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades.

e) El Alcalde podrá revocar o modificar las delegaciones efectuadas, con las mismas finalidades que las exigidas para su otorgamiento.

ARTÍCULO 10º.- Los Tenientes de Alcalde.

1. Los Tenientes de Alcalde, serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.
2. Los nombramientos y ceses se harán mediante Decreto, del cual se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad, notificándose además, personalmente a los designados, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la fecha de la Resolución de la Alcaldía, si en ella no se dispusiera otra cosa.
3. El número de tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de la Comisión de Gobierno.
4. La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 11º.- Funciones.

Corresponden a los Tenientes de Alcalde, con independencia de su condición de miembros de la Comisión de Gobierno y del Pleno del Ayuntamiento, las siguientes funciones:

- a) Sustituir accidentalmente al Alcalde en la totalidad de sus funciones por el orden de su nombramiento, en los casos de, ausencia, enfermedad o impedimento. En estos casos supuestos de sustitución, ésta se producirá automáticamente, y cuando supere las 24 horas, el alcalde con carácter preceptivo dictará resolución expresa. No obstante, cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarle le sustituirá en la totalidad de sus funciones el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación. En estos supuestos el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el Alcalde.
- b) Desempeñar, por el orden de su nombramiento, las funciones del Alcalde en los supuestos de vacantes en la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.
- c) Sustituir al Alcalde en actos concretos cuando expresamente así lo disponga, o cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, por imperativo legal, en relación con algún punto concreto de la misma, el Presidente, le sustituirá automáticamente en la Presidencia de la misma el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

ARTÍCULO 12º.- Comisión de Gobierno.

1. La Comisión de Gobierno, órgano colegiado, estará integrada por el Alcalde que la preside y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación.
2. El nombramiento y separación de los miembros de la Comisión de gobierno corresponde libremente al Alcalde, se efectuará por Decreto, del que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, se publicará en el B.O.C. y se notificará personalmente a los designados, sin perjuicio de su efectividad que contará desde el día siguiente de la firma de la Resolución, por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

ARTÍCULO 13º.- Atribuciones.

La Comisión de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones con el carácter de propias e indelegables.

25. Acordar la contratación y concesión de obras, servicios y suministros cuando los gastos que originen hayan de extenderse a ejercicios posteriores aquel en que se aprueben o excedan a la competencia atribuida al Alcalde.
 26. Adoptar o modificar su bandera, enseña o escudo escudos y blasones de la municipalidad.
 27. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación.
 28. Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
 29. Las demás que expresamente le confieran las leyes. Todo ello sin perjuicio de las que actualmente se encuentran transferidas a la Comisión Municipal de Gobierno.
- ARTÍCULO 18º.- Constitución de los Grupos Políticos Municipales.**
1. Los Grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.
 2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.
- ARTÍCULO 19º.- Conocimiento del Pleno.**
- De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Alcalde-Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 del artículo anterior.
- ARTÍCULO 20º.- Grupos Políticos Unipersonales.**
- Cuando como resultado de las elecciones una lista electoral hubiese conseguido sólo la elección de un concejal, éste podrá constituir grupo político.
- ARTÍCULO 21º.- Concejales de nombramiento posterior a la constitución de la Corporación.**
1. Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse a los grupos constituidos.
 2. Podrán adscribirse al grupo a que se corresponda con el partido, federación, coalición o agrupación por el que hubieran sido elegidos, o a cualquier otro constituido.
- ARTÍCULO 22º.- Abandono de Grupos.**
- Si durante el mandato corporativo, uno o varios concejales renunciaran a su integración o pertenencia al grupo inicialmente constituido, no podrán formar nuevo grupo municipal, pudiendo integrarse en otro de los constituidos, previa su aceptación o en el Grupo Municipal Mixto, que si no existiere quedará automáticamente constituido. No podrán constituirse durante la legislatura más grupo que los ya existentes al comienzo de la misma, salvo lo antes manifestado respecto del Grupo Mixto.
- El Grupo Mixto carecerá de asignación económica alguna; y los concejales que lo integran tan sólo percibirán las dietas y suplidos a que hace mención el Artículo 65 de este Reglamento.
- ARTÍCULO 23º.- Uso de las dependencias municipales por los grupos.**
1. Los Grupos Políticos podrán hacer uso de los locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo, siempre que sea motivado por el cumplimiento de las tareas municipales.

7. Aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo con arreglo a las normas dictadas por el Estado para su confección así como el número y características de los eventuales y puestos de trabajo de libre designación.
8. Aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal, con sujeción a las reglas básicas, los programas mínimos y las titulaciones académicas y la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias, establecidos reglamentariamente.
9. Aprobar las bases que hayan de regir en los concursos de méritos para provisión de puestos de trabajo, entre funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas, así como las que hayan de servir para las convocatorias públicas de provisión mediante libre designación y su resolución en ambos supuestos.
10. Separar del servicio a los funcionarios de la Corporación, salvo en el supuesto de los de habilitación nacional, así como ratificar el despido del personal laboral.
11. La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos; la concesión de créditos extraordinarios; la de disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.
12. Acordar las operaciones de crédito o garantía y los gastos extraordinarios o la adopción de medidas que originen obligaciones y no tengan consignación en el Presupuesto.
13. Conceder quitas y esperas.
14. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de la Corporación, previo expediente en el que se acredite su oportunidad o legalidad.
15. Resolver expedientes relativos a alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público, y de enajenación del patrimonio.
16. Aprobar los Planes generales para la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.
17. Ejercer acciones y proseguir las iniciadas con carácter de urgencia por el Alcalde, o desistir de ellas.
18. El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades locales y demás Administraciones Públicas.
19. La aceptación de la delegación de competencias hechas por otra Administración Pública.
20. Transferir funciones o actividades a otras administraciones Públicas y aceptación de las transferencias.
21. En materia de Urbanismo, aprobar los instrumentos de planeamiento y proyectos de urbanización, ornato y embellecimiento, alineaciones y rasantes, vías públicas, urbanas y rurales, alumbrado, abastecimiento de aguas, alcantarillado y cuantos otros proyectos y obras afecten a la población en su totalidad o zonas importantes, o lleven anja la expropiación forzosa.
22. Aprobar los proyectos de compensación, reparcelación, expropiación y cualquier otro que en la gestión urbanística la legislación sectorial atribuya a la Corporación.
23. La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
24. Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que hayan de servir de base a la contratación y concesión de obras y servicios, salvo cuando corresponda a la competencia de otro órgano municipal.

2. La utilización de cualquiera de los locales por los grupos municipales, habrá de solicitarse previamente a la Alcaldía a través del Portavoz del Grupo Político.

3. No se permitirán reuniones los días que coincidan su celebración con sesiones del Ayuntamiento Pleno o Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 24º.- Designación de Portavoces.

Corresponde a los grupos municipales, designar mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en los órganos colegiados integrados por miembros de la Corporación pertenecientes a los diversos grupos.

ARTÍCULO 25º.- Junta de Portavoces.

- 1. El Alcalde podrá reunirse con el portavoz de uno o varios grupos municipales, para requerirles su opinión sobre temas de interés general y como mínimo antes de cada Pleno Ordinario.
- 2. Cuando el Alcalde acuerde mantener una reunión con todos los Portavoces de los Grupos Municipales, el colectivo formado se denominará Junta de Portavoces, y podrá emitir comunicados conjuntos como tal Órgano, así como elevar propuestas de resolución a los órganos colegiados del Ayuntamiento o a la Alcaldía.
- 3. En la reunión de la Junta de Portavoces, actuará como Presidente el Alcalde.

ARTÍCULO 26º.- Concejales Delegados.

- 1. Los concejales-delegados son aquellos concejales que ostentan algunas de las delegaciones de atribuciones del Alcalde, previstas en este Reglamento.
- 2. Se pierde la condición de concejal-delegado:
 - a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía.
 - b) Por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.

ARTÍCULO 27º.- Ejercicio de la delegación.-

- 1. Los concejales-delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo decreto de delegación, y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el artículo 35 y en el marco de las reglas que allí se establecen.
- 2. Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley 7/1985, de 2 de abril, no sean delegables.

ARTÍCULO 28º.- Tipos de Sesiones Plenarias.

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

ARTÍCULO 29º.- Requisitos de las Sesiones Plenarias.

- 1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde, dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
- 2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de un tercio, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que las suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.
- 3. La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de dos meses desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.
- 4. Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrá interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva pueda hacer uso de las facultades a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

ARTÍCULO 30º.- Sesiones Extraordinarias Urgentes.

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril.
En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia, si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

ARTÍCULO 31º.- Convocatoria de las Sesiones Plenarias.

- 1. Corresponde al Alcalde convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de sesiones extraordinarias debe ser motivada.
- 2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
- 3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los concejales en su domicilio o despachos oficiales.
- 4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrá transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

ARTÍCULO 32º.- Expedientes de las Sesiones.

- 1. La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:
 - a) La relación de expedientes conclusos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía.
 - b) La fijación del orden del día por el Alcalde.

ARTÍCULO 37º.- Desarrollo de las sesiones.

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad del acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

ARTÍCULO 38º.- Publicidad y orden de las sesiones plenarias.

1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.
2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.
3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

ARTÍCULO 39º.- Colocación de los Grupos.

Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de Sesiones unidos a su grupo. El orden de colocación de los grupos se determinará por el Presidente, oídos los portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

ARTÍCULO 40º.- Quórum de Convocatoria.

1. Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de al menos cuatro miembros de la Corporación. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente le sustituyan.
2. Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 41º.- Del Régimen de los Debates.

1. Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

- c) Las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación.

- d) Copia del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

- e) Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a las Administraciones del Estado y Comunidad Autónoma.

- f) Publicación de los acuerdos en el tablón de edictos.

2. Siendo preceptiva la notificación a los miembros de la Corporación local, de las correspondientes ordenes del día, en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 33º.- Orden del Día de las Sesiones.

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde asistido por la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Comisión de Gobierno, y consultar si lo estima oportuno a los portavoces de los grupos de la Corporación.

2. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la comisión Informativa que corresponda.

3. El Alcalde, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto, no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

ARTÍCULO 34º.- Nulidad de Acuerdos.

Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

ARTÍCULO 35º.- Información Previa de Asuntos del Orden del Día.

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias, de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

ARTÍCULO 36º.- Lugar de celebración de los Plenos.

1. El Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor, en los que a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde-Presidente, dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.
2. En lugar preferente del salón de sesiones plenarias estará colocada la efigie de S. M. el Rey.

Corporación que suscriban la proposición o moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma.

- c) A continuación, los diversos grupos consumirán un primer turno. El Alcalde velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual.
- d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
- e) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Alcalde puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.
- f) No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida.
2. Los miembros de la corporación podrá en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.
3. Los funcionarios responsables de la Secretaría y la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

ARTÍCULO 45º.- Policía de Sesiones.

1. El Alcalde podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:
 - a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
 - b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
 - c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

ARTÍCULO 46º.- Abstención en deliberación y votación.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discute y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

ARTÍCULO 47º.- Carácter de las Intervenciones.

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:

1. **Dictamen**, es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

2. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.
3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Alcalde puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.
4. En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

Si así fuere, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento normal de este Reglamento.

Lo dispuesto, en este apartado no será de aplicación, en ningún caso, a las mociones de censura.

ARTÍCULO 42º.- Exclusión de Puntos del Orden del Día.

1. Cualquier Concejal podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorpore al mismo documentos o informes, y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.
2. En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuera atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta.

ARTÍCULO 43º.- Exposición de los Puntos del Orden del Día.

La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición de que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

ARTÍCULO 44º.- Debate e Intervenciones de los Puntos del Orden del Día.

1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde conforme a las siguientes reglas:
 - a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde.
 - b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la

2. **Proposición**, es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria, pero que por razones de urgencia , u otras, no ha sido dictaminado previamente por la Comisión Informativa. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, la inclusión del asunto en el orden del día.

3. **Moción**, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno. Podrá formularse por escrito u oralmente.

4. **Voto particular**, es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forma parte de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

5. **Enmienda**, es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto.

6. **Ruego**, es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los Órganos de gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.

Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde lo estima conveniente.

7. **Pregunta**, es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.

Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.

Las preguntas formuladas por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

ARTÍCULO 48º.- Votación de los Puntos del Orden del Día.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.
2. Antes de comenzar la votación el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.
3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón o abandonarlo.
4. Terminada la votación ordinaria, el Alcalde declarará lo acordado.

5. Inmediatamente de concluir la votación nominal, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Alcalde o Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

ARTÍCULO 49º.- Régimen de Mayorías en la adopción de acuerdos.

1. El Pleno adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación.

3. Se entenderá que existe la mayoría requerida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cuando los votos afirmativos igualen o superen a los dos tercios del número de hecho de miembros que integran la Corporación y, en todo caso, mayoría absoluta de su número legal. Sólo en el supuesto del artículo 29.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la mayoría de dos tercios se refiere al número legal de miembros de la Corporación.

4. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no quedasen más posible candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto electoral.

5. El voto de los Concejales es personal e indelegable.

ARTÍCULO 50º.- Sentido del voto.

1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar. A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al Salón de Sesiones antes de la votación podrán, desde luego, tomar parte en la misma.

2. En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

ARTÍCULO 51º.- Tipos de votaciones.

Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

ARTÍCULO 52º.- Procedencia del sistema de votación.

1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.
2. La votación nominal requerirá la solicitud de un grupo municipal aprobada por Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.
3. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

ARTÍCULO 57º.- Derecho de Información.

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate de acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación del Ayuntamiento que sean de libre acceso para los ciudadanos, archivo y registros.

ARTÍCULO 58º.- Régimen de consulta de documentación.

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:
 - a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismo o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde.
 - b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.
 - c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.
 - d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.
2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.
3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

ARTÍCULO 59º.- Buzón y correspondencia.

Todos los Concejales de la Corporación dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

ARTÍCULO 53º.- Turno de explicación del voto.

Proclamado el acuerdo, los grupos que no hubieren intervenido en el debate o que tras éste hubieran cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

ARTÍCULO 54º.- Contenido de las actas.

1. De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar:
 - a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra.
 - b) Día, mes y año.
 - c) Hora en que comienza.
 - d) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.
 - e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
 - f) Asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de la intervención, cuando concurra.
 - g) Asuntos que examinen, opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.
 - h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.
 - i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.
 - j) Hora en que el Presidente levante la sesión.
2. De no celebrarse la sesión por falta de asistentes, u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombre de los concurrentes y de los que hubieren excusado su asistencia.

ARTÍCULO 55º.- Transcripción en el libro de actas.

El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas autorizándola con las firmas del Alcalde y del Secretario.

ARTÍCULO 56º.- Acceso a la documentación.

1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.
2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Alcalde o la Comisión de Gobierno no dicten resolución de acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 60º.- Régimen Sancionador.

Las sanciones que de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, pueden imponer los Presidentes de las Corporaciones locales a los miembros de las mismas por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

ARTÍCULO 61º.- Responsabilidad Penal.

Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Corporación, constitutiva de delito, el Presidente pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente, absteniéndose de continuar el procedimiento sancionador hasta el pronunciamiento del órgano judicial.

ARTÍCULO 62º.- No concurrencia.

Los miembros de las corporaciones locales no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

ARTÍCULO 63º.- Deber de Abstención.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 64º.- Responsabilidad por el ejercicio del cargo.

1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.
2. De los acuerdos de los órganos colegiados de las Corporaciones locales serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieren votado favorablemente.
3. La responsabilidad de los miembros de las Corporaciones locales se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitará por el procedimiento ordinario aplicable.

ARTÍCULO 65º.- Régimen Retributivo.

1. Los miembros de las Corporaciones locales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en los párrafos siguientes.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social los miembros de las Corporaciones locales que desarrollen sus responsabilidades corporativas en régimen de dedicación exclusiva.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

3. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno.
4. El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquel, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.
5. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general de las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.
6. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma. No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de órganos rectores de Organismos dependientes de la Corporación local que tengan personalidad jurídica independiente, de los Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas para selección de personal.

ARTÍCULO 66º.- Régimen de Incompatibilidades.

1. Los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.
2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Concejál o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.
3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejál, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

ARTÍCULO 67º.- Participación de los ciudadanos.

El Ayuntamiento facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida local según lo preceptuado en la ley de Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 68º.- Derecho de los ciudadanos a obtener información.

Constituye derecho de todo ciudadano:

- a) Recibir información sobre los asuntos municipales.
- b) Obtener copias y certificaciones del Ayuntamiento, conforme a lo señalado en la legislación estatal.

c) Asistir a las sesiones del Pleno Municipal, así como a las de cualquier otro órgano colegiado cuyas sesiones sean públicas.

ARTÍCULO 69º.- Régimen del derecho de participación.

La participación de los ciudadanos en el gobierno municipal se podrá articular a través del ejercicio del derecho de consulta, petición y propuestas o intervención oral de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 70º.- Derecho de Petición.

Todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse a cualquier actividad u órgano municipal para realizar peticiones o evacuar consultas o propuestas sobre las actuaciones municipales en la forma regulada para el derecho de petición.

La consulta o petición deberá ser realizada por escrito y será contestada en los términos previstos en la legislación general.

ARTÍCULO 71º.- Participación en los Órganos de Gobierno.

Salvo en los casos previstos en el Art.70.1 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, las sesiones del Pleno Municipal son públicas. No lo son las sesiones de la Comisión de Gobierno ni las de las Comisiones Informativas. Sin embargo a las sesiones de éstas últimas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o reabrir su información respecto a un tema concreto, a representantes de las Asociaciones, o entidades creadas para la defensa de los intereses generales o Sectoriales de los vecinos.

ARTÍCULO 72º.- Intervención de colectivos.

Cuando algunas de las Asociaciones o Entidades a las que se refiere el artículo anterior deben realizar una exposición ante el Pleno Municipal, en relación con algún punto del orden del día, en cuya previa tramitación hubieren intervenido como interesados, lo solicitarán de la Alcaldía antes de comenzar la sesión.

Tras ser emitida esta autorización y a través de un único representante, la Asociación o Entidad podrá exponer su parecer durante el tiempo que le señale la Alcaldía-Presidentencia, intervención que tendrá lugar con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

ARTÍCULO 73º.- Opinión del Público.

Una vez finalizada la sesión del Pleno, el Alcalde podrá establecer diálogo con el público asistente, mediante la formulación de preguntas sobre temas concretos de interés municipal, hayan o no sido objeto de debate y aprobación en el Pleno ya finalizado.

ARTÍCULO 74º.- Relaciones con los medios de comunicación.

Además de lo señalado en los artículos precedentes, la Alcaldía adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos Órganos y servicios municipales.

Todo ello si en ningún caso se menoscaban las facultades de decisión atribuidas a los órganos representativos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 75º.- Asociaciones Locales.

El Ayuntamiento sólo reconocerá derecho a aquellas Asociaciones que hayan sido debidamente inscritas en el Registro Municipal destinado a tal efecto.

ARTÍCULO 76º.- Iniciativas de Reforma.

La Reforma del Reglamento Orgánico y del que forme parte del mismo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de la reforma corresponde al Alcalde o a la tercera parte de los concejales en este último caso, después de la solicitud de reforma, el Alcalde deberá convocar al Pleno dentro de los dos meses siguientes.
2. La propuesta de reforma requerirá en todo caso, la aprobación por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 77º.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado definitivamente y publicado íntegramente en el Boletín Oficial de esta Comunidad.

Torrelaguna, a 4 de febrero de 2008.—El alcalde, Miguel Santos Pérez.
(03/30.831/09)